



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2173/2025**

Sujeto Obligado: **Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinte de agosto de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2173/2025

Sujeto Obligado:

Caja de Previsión de la Policía
Preventiva de la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado

Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Información relacionada con la pensión mínima garantizada para el año 2025 así como la obtención de copias certificadas del Acuerdo A-3/ORD/2014 aprobado por miembros del Consejo Directivo de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

Por el cambio de modalidad en la entrega de la información solicitada.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave: Copias, Certificadas, Acuerdo, Consejo, Policía Preventiva, Pensión, Normatividad, Requerimiento, Libro, Consulta, Disponible, Asistencia, Documento.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	10
6. Estudio de agravios	11
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	18
IV. RESUELVE	19

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2173/2025**

SUJETO OBLIGADO:
CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA
PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veinte de agosto de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2173/2025**, interpuesto en contra de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veinte de junio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090168125000238.

2. El tres de julio, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntó el oficio **UT/07/435/2025** y el **MEMORÁNDUM ARC/07/00225/2025**, dando así atención a la solicitud de información.

¹ Con la colaboración de Marlon Gerardo Reyes Rojas.

² En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2025, salvo precisión en contrario.

3. El nueve de julio la parte Recurrente presenta su recurso de revisión, con el agravio:

“Solicito se revise y estudie mi solicitud, en virtud de que únicamente se refieren al documento que requiero en copia certificada como parte de un "libro" de acuerdos, sin embargo no muestra evidencia de que así sea, asimismo, no obstante que ofrece una alternativa de consulta directa, es mi deseo obtener las copias certificadas que originalmente solicite.” (sic)

4. El catorce de julio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de **siete días hábiles** manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El once de agosto, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia adjuntó el oficio **UT/08/509/2025**, a través del cual emitió manifestaciones a manera de alegatos, presentó las pruebas que consideró pertinentes y reafirmó su respuesta inicial.

6. El quince de agosto, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar; tuvo por presentado al Sujeto Obligado rindiendo sus alegatos, pruebas y manifestaciones, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el tres de julio, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa oficialmente el nueve de julio, es decir al **cuarto** día hábil siguiente, es **claro que el mismo fue presentado en tiempo**. Considerando que los sábados y domingos se consideran **días inhábiles**, al ser fin de semana y conforme a lo establecido en el artículo 71 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Por lo que, derivado de las documentales que integran el expediente al rubro citado, esta Ponencia determina que la respuesta complementaria contenida en el oficio **UT/08/509/2025**, no satisface de forma exhaustiva a lo requerido por la parte recurrente derivado de la falta de fundamentación en dicha respuesta, por lo que esta H. Ponencia **determina desestimar** la misma; dicha cuestión se justificará de mejor manera en el apartado correspondiente y conforme al desarrollo del estudio realizado en la presente resolución.

Ante el orden de ideas presentado, lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó:

“1.- Solicito se me proporcionen dos copias certificadas del acuerdo A3/ORD/2014 aprobado por miembros del Consejo Directivo de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal en septiembre del 2014.

(Primer Requerimiento)

2.- En caso de que exista un acuerdo actualizado se me facilite de igual forma en dos copias certificadas.

(Segundo Requerimiento)

3.- Se me informe a cuánto asciende la pensión mínima garantizada para este año 2025 y con base en qué normatividad es aplicada”... Sic

(Tercer Requerimiento)

b) Respuesta. El Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, señalando lo siguiente:

En apego a lo dispuesto en los artículos 5, fracciones I, IV y V, 10 y 11, fracciones I y II de la Ley General de Archivos, 5, fracciones I, II y VI, 11 y 12, fracción XI de la Ley de Archivo de la Ciudad de México y 49 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, debido a la trascendencia del acuerdo del Consejo Directivo solicitado para el desarrollo de las actividades de esta Entidad, este se encuentra en libros como medida precautoria que garantiza su conservación. Lo cual implica que, dicho documento no pueda ser susceptible de su remoción a efecto de obtener una copia o escaneo.

No obstante, y de conformidad con el artículo 210 de la Ley de Transparencia de la CDMX, que a la letra cita:

"Tratándose de documentos que por su naturaleza no sean normalmente sustituibles, como los manuscritos, ediciones, libros, publicaciones periodísticas, mapas, planos, folletos y grabados importantes o raros y cualquier otro objeto o medio que contenga información de este género, se proporcionará a los particulares los medios para consultar dicha información, cuidando que no se dañen los objetos que la contengan."

[Énfasis añadido]

En ese tenor, en apego a lo dispuesto en los artículos 207 y 213 de la Ley de Transparencia de la CDMX, los lineamientos Sexagésimo Noveno, Septuagésimo, Septuagésimo Primero, Septuagésimo Segundo y Septuagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y con la finalidad de garantizar su derecho de acceso a la información pública, conservando la integridad de dicho documento, **usted podrá acudir a las oficinas de esta Unidad de Transparencia a efecto de consultar el acuerdo de su interés con las siguientes precisiones:**

1. La consulta directa del acuerdo aprobado por el Consejo Directivo de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México señalado en su solicitud, **se realizará el día 8 de julio del año en curso en las oficinas de esta Unidad de Transparencia ubicada en calle Insurgente Pedro Moreno, número 219, colonia Guerrero, demarcación territorial Cuauhtémoc, Ciudad de México, código postal 06300, planta baja, en un horario de 9:00 a 15:00 horas.**

Los siguientes servidores públicos le permitirán el acceso y brindarán asistencia durante la consulta directa de las documentales solicitadas:

Nombre: Fernando Saul Arredondo Méndez
Cargo: Líder Coordinador de Proyectos de la Unidad de Transparencia.
Teléfono: 55 5141 0807 ext. 1230
Correo electrónico: oipcaprepol@gmail.com

Nombre: Lourdes Daniela Hernández Zúñiga
Cargo: Coordinadora de Auditoría Fiscal
Teléfono: 55 5141 0807 ext. 1230
Correo electrónico: oipcaprepol@gmail.com

Nombre: Laura Romero Silva
Cargo: Jefa de Sección
Teléfono: 55 5141 0807 ext. 1230
Correo electrónico: oipcaprepol@gmail.com

2. De conformidad con el lineamiento Septuagésimo, fracción VII de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se hace de su conocimiento que, se aplicaran las siguientes reglas para la consulta directa de la documentación solicitada:

- No será necesario que acredite identidad o interés alguno.
- Usted solo podrá tener acceso a la **información solicitada y no a todo el contenido del libro**
- El documento solo será **manipulado por los servidores públicos designados para tal efecto, a fin de garantizar la integridad de los documentos.**

3. Se informa que esta Entidad cuenta con las medidas técnicas, físicas y administrativas necesarias para brindarle las facilidades y asistencia requerida para la consulta, así como para garantizar la integridad de la información, de conformidad con los artículos 5, fracciones I, IV y V, 10 y 11, fracciones I y II de la Ley General de Archivos, 5, fracciones I, II y VI, 11 y 12, fracciones I y II de la Ley de Archivos de la Ciudad de México y el lineamiento Septuagésimo, fracciones cuarta y sexta de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En atención a la solicitud de Datos Personales con número de folio 090168125000238, ingresada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), y remitida a esta Jefatura De Actividades Recreativas y Culturales que funge como enlace entre la Gerencia de Prestaciones y Bienestar Social y la Unidad de Transparencia, en términos del artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en la cual el [REDACTED] solicita:

"...Se me informe a cuánto asciende la pensión mínima garantizada para este año 2025 y con base en que normatividad es aplicada..." (Sic).

Mediante el memorándum JPJ/06/2113/2025, la Jefatura de Pensiones y Jubilaciones procedió al análisis de dicha solicitud, por lo que, informa lo siguiente:

"...Al respecto, hago de su conocimiento que, la pensión mínima garantizada se encuentra actualizada a la fecha presente a un monto de \$8,364.00 (ocho mil trescientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), ahora bien, por lo que respecta a la normatividad aplicada, es en base al acuerdo N° 6-3/ORD/2014, determinado en la Tercera Sesión Ordinaria del 15 de septiembre de 2014, acuerdo que establece la pensión mínima aprobada en la Sesión Ordinaria del H. Consejo Directivo, para quedar de la siguiente manera: Se autoriza la pensión mínima garantizada (equivalente a un salario mínimo mensual vigente) a aquellos pensionados que actualmente tienen pensiones inferiores al salario mínimo mensual, cuyo aumento será válido sin efectos retroactivos ya partir de la nómina siguiente a la fecha en que se le notifique la aprobación de su solicitud.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión derivados de la respuesta otorgada, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **-único agravio-** que el acuerdo que solicita le sea entregado en copia certificada y no en Consulta Directa como alternativa propuesta por el Sujeto Obligado.

En este sentido, del análisis del acuse de recibo de interposición del medio de impugnación se desprende que la parte recurrente **no se agravia** por la atención otorgada a su **Segundo y Tercer requerimiento** (Véase págs. 8); por lo tanto, la información proporcionada se entiende como **actos consentidos tácitamente** y quedan fuera del estudio del presente medio de impugnación. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁴. y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO**

⁴ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁵.

SEXTO. Estudio del agravio. Toda vez que la parte recurrente requirió obtener copias certificadas del acuerdo A-3/ORD/2014, expuesto lo anterior, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los sujetos o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por **expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.**

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo requerido por la parte recurrente se destaca:

1.- Solicito se me proporcionen dos copias certificadas del acuerdo A3/ORD/2014 aprobado por miembros del Consejo Directivo de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal en septiembre del 2014.

(Primer Requerimiento)

2.- (ACTO CONSENTIDO TÁCITAMENTE, VÉASE PÁG. 8)

(Segundo Requerimiento)

3.- (ACTO CONSENTIDO TÁCITAMENTE, VÉASE PÁG. 8)

(Tercer Requerimiento)

a) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado en la etapa procesal aludida emitió sus alegatos correspondientes, defendiendo la legalidad de la respuesta inicial emitida y en los siguientes términos:

Asimismo, los artículos 129, 135 de la Ley General de Transparencia, 207 y 213 de la Ley de Transparencia de la CDMX establecen que, en caso de que la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento que sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para remitir la información en la modalidad señalada, será posible proporcionar otra u otras modalidades de entrega, incluyendo poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, fundando y motivando dicha acción.

En ese sentido, tratándose de información o documentos que se encuentren en formatos no sustituibles como libros, manuscritos o ediciones, los sujetos obligados deberán proporcionar los medios para su consulta, procurando conservar la integridad de las documentales, evitando que sufran daños, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 210 de la Ley de Transparencia de la CDMX que a la letra señala:

Artículo 210. Tratándose de documentos que por su naturaleza no sean normalmente sustituibles, como los manuscritos, ediciones, libros, publicaciones periodísticas, mapas, planos, folletos y grabados importantes o raros y cualquier otro objeto o medio que contenga información de este género, se proporcionará a los particulares los medios para consultar dicha información, cuidando que no se dañen los objetos que la contengan.

[Énfasis añadido]

De lo antes referido se precisa que, de conformidad con los artículos 5, fracciones I, IV y V de la Ley General de Archivos y 5, fracciones I, II y VI de la Ley de Archivos de la Ciudad de México (Ley de Archivos de la CDMX), este sujeto obligado se rige bajo los principios de accesibilidad, conservación y preservación del archivo en su posesión, **garantizando que estos se conserven disponibles para su consulta.**

En esa tesitura y en apego a lo dispuesto en los artículos 10 y 11, fracciones I y II de la Ley General de Archivos, 11 y 12, fracciones I y II de la Ley de Archivos de la CDMX, **esta Entidad se encarga de establecer su sistema interno de gestión documental, generando estrategias necesarias para identificar, clasificar, ordenar, describir, conservar, proteger y preservar sus archivos.**

Siendo así que, el acuerdo A-3/ORD/2014 del H. Consejo Directivo de esta CAPREPOL solicitado por la persona ahora recurrente, corresponde a documentación de suma trascendencia para el desarrollo de las actividades de esta Entidad y forma parte de un libro como medida precautoria que garantiza su conservación, integridad y accesibilidad.



Por lo que, se reitera que este sujeto obligado se encuentra imposibilitado para remitir una copia o escaneo del acuerdo solicitado en el formato señalado, toda vez que el libro donde se encuentra el acuerdo A-3/ORD/2014 está integrado por hojas encuadernadas bajo un sistema de cosido no desmontable, en el que cualquier intento de escanear o certificar una hoja de manera aislada implicaría el riesgo de afectar la integridad del volumen en su conjunto, pues es evidente que, al intentar procesar, extraer o remover dichos documentales, estas sufrirían daños, cuestión que atenta contra su óptima preservación y conservación, faltando al deber que tiene este sujeto obligado de proteger los archivos en su posesión.

De las manifestaciones del Sujeto Obligado expuestas anteriormente se destaca:

- El acuerdo **A-3/ORD/2014** solicitado por la parte recurrente, forma parte del libro de Acuerdos de las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias, Tomo III del año 2014, ello como medida precautoria que garantiza su conservación, integridad y accesibilidad.
- El Sujeto Obligado reitera la imposibilidad de remitir una copia o escaneo del acuerdo **A-3/ORD/2014** en el formato solicitado por la parte recurrente, toda vez en el libro en el que se encuentra está integrado por hojas encuadernadas bajo un sistema de cosido no desmontable, cuestión por la cual, al intentar escanear o certificar una hoja de manera asilada implicaría el riesgo de afectar la integridad del volumen y por consecuencia, dichas documentales serían susceptibles a sufrir algún tipo de daño.
- El Sujeto Obligado justifica sustenta dicha imposibilidad por lo dispuesto en el artículo 210 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, misma que a la letra establece:

Artículo 210. Tratándose de documentos que por su naturaleza no sean normalmente sustituibles, como los manuscritos, ediciones, libros, publicaciones periodísticas, mapas, planos, folletos y grabados importantes o raros y cualquier otro objeto o medio que contenga información de este género, se proporcionará a los particulares los medios para consultar dicha información, cuidando que no se dañen los objetos que la contengan.

- El Sujeto Obligado reitera que, derivado de la naturaleza del acuerdo **A-3/ORD/2014** contenida en el libro anteriormente expuesto, el medio idóneo propuesto es a través de Consulta Directa, precisando lugar, fecha, nombre de los servidores públicos destinados a brindar asistencia, reglas aplicables, así como las medidas técnicas, físicas y administrativas necesarias para brindarle las facilidades para la consulta.
- No obstante lo anterior, este Instituto advierte que, si bien durante la etapa de alegatos se realizaron las aclaraciones pertinentes, respecto al formato del acuerdo de interés, señalando que obra en un libro de conservación documental; sin embargo, también es cierto que dichas manifestaciones no fueron comunicadas a la parte recurrente, por lo que no pueden ser consideradas.

En ese orden de ideas y de las documentales que conforman el expediente al rubro citado, en conjunto con lo anterior expuesto hasta ahora, se concluye que si bien el Sujeto Obligado localizó el acuerdo **A-3/ORD/2014** mismo que solicita la parte recurrente en copia certificada, lo es también que, derivado de la longevidad de éste, se optó por preservar su conservación a través de un sistema de cosido no desmontable y contenido en un libro, todo con el objetivo de garantizar que se conserve disponible para su consulta.

Sin embargo, también es cierto que, el Sujeto Obligado, no precisó en su respuesta primigenia, ni en sus manifestaciones en forma de alegatos la totalidad de fojas que integran la información que conforma el acuerdo **A-3/ORD/2014**, y es en virtud de ello que esta Ponencia determina procedente ordenar a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México que le precise a la parte recurrente cual es el volumen exacto de la información que conforman al

acuerdo en cita, aunado a que, le otorgue una respuesta de forma fundada y motivada del cambio de modalidad en la entrega del acuerdo de interés de la parte recurrente y, en conjunto con todo lo anterior, el Sujeto Obligado le otorgue a la parte recurrente un calendario considerable, en virtud del volumen de la información, para que pueda realizar la Consulta Directa de la información en las oficinas ubicadas en Calle Insurgente Pedro Moreno, Número 219, Colonia Guerrero, demarcación territorial Cuauhtémoc, Ciudad de México, Código Postal 06300, Planta Baja.

Finalmente, es claro que, la respuesta que brinda el Sujeto Obligado **es incompleta**, ya que, en estricto sentido aún no ha sido atendida la solicitud de información que nos recurre y, en robustecimiento de todo lo anterior dicho y de acuerdo a la atención brindada al requerimiento solicitado, se determina que el agravio interpuesto por la parte recurrente es **fundado**, derivado de lo cual se concluye que la respuesta emitida **no fue exhaustiva ni está fundada ni motivada, generando una actuación que fue violatoria del derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: ...*

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir*

una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá precisar a la parte recurrente la totalidad de fojas que integran la información que conforma el acuerdo A-3/ORD/2014, aunado a que, de forma fundada y motivada le indique el cambio de modalidad en la entrega de lo solicitado por la parte recurrente.

En conjunto con lo anterior, el Sujeto Obligado deberá otorgar un calendario amplio y congruente de consulta a la parte recurrente respecto de la información contenida en el acuerdo A-3/ORD/2014, en atención al volumen de la información, para poder realizar la consulta directa de esta en las oficinas ubicadas en Calle Insurgente Pedro Moreno, Número 219, Colonia Guerrero, demarcación territorial Cuauhtémoc, Ciudad de México, Código Postal 06300, Planta Baja.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último

párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten en la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de

no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante **el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025** al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.